



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200029000
Accionante	Carlos Fernando Rincón Ruíz
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por intermedio de apoderada por el señor Carlos Fernando Rincón Ruíz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, seguridad social e igualdad, los cuales considera están siendo vulnerados pues no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) Con base en los hechos narrados, le solicito se sirva TUTELAR los derechos fundamentales que le han sido vulnerados al señor CARLOS FERNANDO RINCON RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19’295.056 y en consecuencia ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA en su calidad de Presidente o por quien haga sus veces, atienda de inmediato y en un todo ajustado a derecho:

- La solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 19 de febrero de 2020, las correcciones de historia laboral solicitadas el 28 de agosto de 2020, el 15 de octubre de 2020 y el 25 de noviembre de 2020, por el tiempo comprendido entre el mes de junio de 1996 y abril de 2004, debiendo incluir el tiempo cotizado a la AFP COLFONDOS S.A. ya trasladado a Colpensiones. (...).”*

1.2. Fundamento Factico

1.2.1. El señor CARLOS FERNANDO RINCON RUIZ nació el 9 de agosto de 1954 y se afilió a la Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A. a partir del mes de abril de 1996, la cual se dio como traslado del Instituto de Seguros Sociales ISS - hoy COLPENSIONES. No obstante, la ineficacia de

traslado del accionante a la AFP COLFONDOS fue debidamente probada dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

1.2.2. Mediante oficios radicados en la AFP COLFONDOS y COLPENSIONES el día 19 de febrero de 2020, se solicitó a las Administradoras dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito, aportando para tal fin copia de las Sentencias debidamente ejecutoriadas.

1.2.3. Con oficio del 24 de febrero de 2020 la AFP COLFONDOS S.A. dio respuesta a la anterior petición informando que, todos los aportes del Señor CARLOS FERNANDO RINCON RUIZ ya habían sido trasladados a COLPENSIONES desde el 20 de febrero de 2020 anexando a la misma copia de la historia laboral completa.

1.2.4. Transcurridos más de 5 meses sin respuesta al cumplimiento de sentencia por parte de COLPENSIONES, con oficio 2020_8460525 radicado el 28 de agosto de 2020, se solicitó la corrección de la historia laboral de mi representado adjuntando nuevamente los documentos allegados por COLFONDOS para adelantar la inclusión de los tiempos trasladados.

1.2.5. Sin ninguna respuesta por parte de COLPENSIONES a la anterior solicitud, mediante los formatos 1 y 2 dispuestos por Colpensiones para la corrección de historia laboral se radicó solicitud con consecutivo 2020_10403252 del 15 de octubre de 2020 pretendiendo se incluyeran los tiempos cotizados a la AFP COLFONDOS S.A. y trasladados a COLPENSIONES correspondiente a los ciclos de 1996-06 a 2004-04.

1.2.6. Mediante Oficio 2020-10403252 del 19 de octubre de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dio respuesta a la anterior solicitud manifestando que, no se había incluido poder con la debida presentación personal para adelantar el mencionado trámite.

1.2.7. Atendiendo el oficio anterior expedido por Colpensiones, el día 27 de octubre de 2020 mediante radicado 2020_10883075 se radicó nuevamente el mismo poder, el cual sí contaba con la debida presentación personal de mi representado, omitido por COLPENSIONES sin justificación alguna, con la intención de dar continuidad a la corrección de la historia laboral.

1.2.8. Mediante Oficio SEM2020-170898 del 12 de noviembre de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES dio respuesta a la anterior solicitud manifestando que, los ciclos solicitados incluir en la historia laboral del señor CARLOS FERNANDO RINCON RUIZ habían sido cotizados de forma

extemporánea, razón por la cual no se veían reflejadas la totalidad de las semanas en cada uno de ello, además informando la opción de que se solicitara de forma escrita, se corrigieran aplicando cada ciclo a uno posterior.

1.2.9. Como respuesta al oficio anterior mediante radicado 2020_12040275 del 25 de noviembre de 2020, se radicó oficio en COLPENSIONES manifestando estar de acuerdo con la opción de corrección de historia laboral presentada en la comunicación anterior, de igual manera reiterando que los ciclos que se solicitan corregir en la historia laboral del accionante, aparecen cancelados de manera normal en la historia laboral aportada por COLFONDOS y trasladada a COLPENSIONES desde el 20 de febrero del presente año.

1.2.10. Mediante oficio BZ2020_12076043-2512764 del 7 de diciembre de 2020 Colpensiones informó que, una vez efectuadas las validaciones correspondientes se habían hecho las correcciones de los ciclos solicitados los cuales ya se encontraban acreditados según lo reportado en su momento.

1.2.11. El día 10 de diciembre se revisó la historia laboral en la cual se evidencia que, si bien se incluyeron algunos ciclos de los solicitados faltan todavía 227 semanas por incluir en la misma, negando así el derecho de que el señor RINCON RUIZ pueda obtener su pensión en la cuantía que legalmente le corresponde.

1.2.12. Hasta la fecha, a pesar de haber transcurrido más de nueve (9) meses desde que se solicitó por primera vez el cumplimiento de sentencia y actualización de la historia laboral que le daría el derecho a la pensión de vejez del accionante, consultada la historia laboral en la página web de COLPENSIONES, se evidencia que aún no se ha procedido a incluir la totalidad del tiempo laborado y cotizado por mi representado como lo manifiesta COLPENSIONES, el cual está más que probado que fue trasladado por la AFP COLFONDOS desde el 20 de febrero a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 15 de diciembre de 2020 y mediante auto del mismo día 2020 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación

Notificada la demanda al accionado **COLPENSIONES** señala que el accionante radica inicialmente petición de fecha 19 de febrero de 2020 radicada bajo número 2020_2341289 solicitando el cumplimiento del fallo ordinario que declaró la ineficacia del traslado y así mismo el traslado de aportes. Siendo así, el fallo fue cumplido y lo anterior fue notificado en comunicación externa Radicado No 2020_8213179 de fecha 24 de agosto de 2020 efectivamente notificada.

Ahora bien, posteriormente el accionante radica el 15 de octubre de 2020 solicitud de corrección de historia laboral con la documentación pertinente, sin embargo, efectivamente se presentaron inconsistencias en el cargue de los aportes, por lo cual se profirió la comunicación externa No. de Radicado, SEM2020-170898 de fecha 12 de noviembre de 2020 en donde se indicó:

“Ciclo(s) 199606 hasta 200404 Efectuado(s) a pensión como independiente se realizaron de manera extemporánea, razón por la cual no se contabilizan en el total de semanas cotizadas. Teniendo en cuenta que el afiliado es el titular cotizante y pagador de las cotizaciones, tales inconsistencias pueden ser subsanadas a solicitud escrita por parte del mismo, requiriendo en un Punto de Atención al Ciudadano, se corrija cada ciclo de cotización aplicándolo a un ciclo posterior; teniendo en cuenta el cambio de IBC por anualidad, dado que por la variación del mismo se pueden ver afectados los días de cotización dentro de cada ciclo.”

En razón a dicha respuesta el accionante indicó a la entidad por medio de comunicación de fecha 25 de noviembre de 2020 que solicitaba las correcciones en la Historia Laboral, a las que se hacen referencia en la comunicación de fecha 12 de noviembre de 2020, por lo cual por medio de comunicación de 7 de diciembre de 2020 se informó que dichas correcciones fueron realizadas efectivamente.

Por lo anterior se evidencia que Colpensiones no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno dado que dio respuesta a cada una de las solicitudes impetradas por el accionante dentro del tiempo establecido, por lo que se solicitará la improcedencia de la presente acción de tutela.

1.5. Pruebas

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS FERNANDO RINCON RUIZ.
- Copia del oficio Cumplimiento de sentencia radicado en Colpensiones bajo el consecutivo No. 2020_2303121 del 19 de febrero de 2020.
- Copia del oficio Cumplimiento de sentencia radicado en COLFONDOS el 19 de febrero de 2020.

- Copia del oficio expedido por la AFP COLFONDOS S.A. el día 24 de febrero de 2020.
- Historia laboral expedida por la AFP COLFONDOS S.A.
- Copia del oficio 2020_8460525 radicado en Colpensiones el 28 de agosto de 2020.
- Copia de los formularios de corrección de historia laboral (Forma 1 y 2), radicados en Colpensiones el día 15 de octubre de 2020.
- Copia del oficio 2020_10403252 expedido el 19 de octubre de 2020 por Colpensiones.
- Copia del oficio 2020_10883075 radicado en Colpensiones el 27 de octubre de 2020.
- Copia del oficio SEM2020-170898 del 12 de noviembre de 2020 expedido por Colpensiones.
- Copia del oficio radicado en Colpensiones bajo el consecutivo No. 2020_12040275 del 25 de noviembre de 2020.
- Copia del oficio BZ2020_12076043-2512764 expedido por Colpensiones el día 7 de diciembre de 2020.
- Historia laboral del 10 de diciembre de 2020 expedida por COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Asunto a Resolver

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social e igualdad, los cuales considera están siendo vulnerados pues no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto.

2.3. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa.

Se tiene entonces que el derecho de petición, consiste en la prerrogativa que faculta a toda persona para exigir que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada, se dé una respuesta pronta y de fondo.

Así, respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta¹ estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Debe ser oportuna, ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) debe ser

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-1006 de 2001 y T-077 de 2008.

puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver².

No obstante, el Decreto 491 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 5 amplió los términos para contestar así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

² Artículo 14: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Por tanto, una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso. Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario³.

2.4. Mecanismo subsidiario.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela no es procedente cuando el afectado disponga de otros medios de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y solo puede acudir a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho.

Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial.

Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Subrayado fuera de texto).

Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

³ Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26- 000-2000- 3119-01(AC-215)

Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En relación a la no idoneidad del medio de control judicial previsto para resolver la controversia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“(...) el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características (SIC) procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”⁴.

Ahora, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-324 –18. MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Visto lo anterior, el despacho procederá a determinar si en el presente caso existe un medio de control judicial ordinario idóneo y determinar si sería precedente la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

2.5. Seguridad Social.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona dispone que *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: Esta garantía fundamental *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”*⁵

2.6. Caso en Concreto

El accionante Carlos Fernando Rincón Ruíz, mediante apoderado, interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales de petición, seguridad social e igualdad, que considera vulnerados por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto.

En efecto, pretende el accionante que se ordene a Colpensiones atienda de inmediato y en un todo ajustado a derecho, la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 19 de febrero de 2020, las correcciones de historia laboral solicitadas el 28 de agosto de 2020, el 15 de octubre de 2020 y el 25 de noviembre de 2020, por el tiempo comprendido entre el mes de junio de 1996 y

⁵ Sentencia T-281/18

abril de 2004, debiendo incluir el tiempo cotizado a la AFP COLFONDOS S.A. ya trasladado a Colpensiones.

Analizado el caso observa el despacho que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo ante la Jurisdicción ordinaria laboral, pues el numeral 4 del artículo 2 del Código sustantivo del Trabajo que establece la competencia general laboral dispone:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Es decir, que toda controversia que surja entre el Sistema de Seguridad Social (pensiones) y afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Lo cual ocurre en el presente caso, pues el accionante busca que se le corrija la historia laboral incluyendo las semanas cotizadas por el tiempo comprendido entre el mes de junio de 1996 y abril de 2004 y se proceda al reconocimiento de su pensión de vejez, a la cual considera tiene derecho.

El mecanismo de defensa judicial para el caso bajo estudio resulta idóneo, ya que, las partes contarán con todas las garantías procesales para establecer la obligación de incluir las semanas cotizadas por el tiempo comprendido entre el mes de junio de 1996 y abril de 2004 y se proceda al reconocimiento de su pensión de vejez, además podrán aportar todos los elementos probatorios y plantear todos los argumentos que sirvan de respaldo a sus pretensiones.

Por último, el medio de control de tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio, porque no está demostrado que la demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa⁶.”*

En efecto, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no

⁶ Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.

se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, pues según Sentencia de la Corte Constitucional: “no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión” (Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Dentro de presente caso, de las pruebas aportadas no está demostrado siquiera sumariamente que el accionante se encuentre en una situación de riesgo o amenaza y que no tenga la capacidad de soportar a la definición de un proceso laboral.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, teniendo en cuenta que la poderdante puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y adelantar un proceso dentro del cual se pueda debatir la inclusión de las semanas cotizadas por el tiempo comprendido entre el mes de junio de 1996 y abril de 2004 y se proceda al reconocimiento de su pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al apoderado del accionante Carlos Fernando Rincón Ruíz y al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1540714d63a15597b33d93acf79cc4d92c94615961d4245472cf5ab7a3f904d3**

Documento generado en 19/01/2021 09:32:22 PM